

## **CLAVES CONTEMPORÁNEAS DE LA DIGNIDAD HUMANA: el derecho de los seres humanos a comunicarse en un mundo global**

Augusto Aguilar Calahorro<sup>1</sup>

### **1 INTRODUCCIÓN**

Este trabajo, abarca una de las materias más complejas del constitucionalismo actual: el fenómeno de la comunicación humana. Mi intención no es realizar un estudio en profundidad, algo inabarcable, sino únicamente analizar someramente la configuración del derecho a la comunicación (si es que puede resumirse de este modo la multiplicidad de fenómenos jurídicos con que se encarna en el Derecho) en los textos internacionales desde una perspectiva y metodología propia del Derecho constitucional. Un Derecho constitucional que debe ser consecuente con los cambios y conflictos sociales actuales, que tienen hoy por hoy una dimensión global (Aguilar Calahorro, 2012, 267-300).

Mi intención es, simplemente, subrayar la importancia que este conjunto de derechos relacionados con la comunicación humana ha jugado en la configuración de los sistemas constitucionales e internacionales, para plantear un punto de partida desde el que comenzar a abarcar los problemas que entraña la globalización para la ordenación de las sociedades humanas del siglo XXI.

Creo sinceramente que el espectro de la comunicación no ha sido tratado hasta ahora en las cartas constitucionales de derechos con la amplitud que se requiere, pues se ha cristalizado como fenómeno de información o expresión; muy útil, no lo dudo, para la consolidación de sociedades estatales democráticas.... Pero hoy día, vivimos posiblemente en una nueva era histórica que algunos denominan la “sociedad de la información” y que requiere un replanteamiento profundo sobre el significado de la comunicación para el ser humano en un mundo globalizado.

Este replanteamiento, muy probablemente, puede permitir reconsiderar sus límites, el contenido de cada uno de los derechos que

---

<sup>1</sup> Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada.



comprende la libertad de información o de expresión, así como el propio concepto de dignidad humana. Todo ello, debido a que en la sociedad actual, la ordenación política del Estado parece quedar en un segundo plano frente a la urgencia de la ordenación global de la sociedad, y el paradigma indudable de esta globalización es el fenómeno humano de la comunicación.

Vivimos en un mundo en el que todo interfiere en todo y todo depende de todo. Vivimos en un mundo globalizado donde acontecimientos que suceden a miles de kilómetros de distancia pueden influir en el día a día del aquí y el ahora. Estos fenómenos de interrelación se denominan “globalización” y nos vemos inevitablemente condicionados por ella en todas las facetas de la vida humana, la política, el mercado, el consumo, la economía, y por supuesto, en el Derecho. Si algo queda claro en la globalización es su naturaleza de fenómeno eminentemente social, articulado por elecciones y actos humanos. Por ello la globalización se encuentra presente en todos los ámbitos de la vida humana (por todos me remito a J. R. Capella, 1997, 238 y ss).

La globalización tiene en su base algunos elementos difíciles de distinguir por la complejidad en la que interactúan: la evolución del capitalismo y su modo de comprensión extensivo del tiempo y el espacio, el desarrollo de los sistemas de transporte desde la frágil carabela hasta el avión supersónico o la base espacial, la fragilidad del ser humano y su búsqueda continua en la mejora de sus condiciones de vida o la simple supervivencia (hablo de la inmigración)... Pero sobre todos los elementos que han conducido a la globalización actual destaca, sin duda, el avance en las técnicas de telecomunicación humana.

La Comunicación es una función vital que puede distinguirse también en todos los ámbitos de la naturaleza viva. Se comunican los animales, las plantas, incluso las células o quarks tienen sistemas de comunicación de datos o de energía... pero la comunicación ha tenido en el ser humano una función primordial que ha conducido a que se desarrolle como tal y domine todas las dimensiones naturales. Por ello, por la complejidad del concepto, como comunicación se entienden todas las formas de transmisión de información, tratamiento y comprensión de esa información en los seres vivos, y de entre ellos destacan los mecanismos creados por los seres humanos que han permitido llegar a dominar el tiempo, el espacio y todo el entorno natural.



## 2 COMUNICACIÓN HUMANA COMO ESENCIA DE LA DIGNIDAD HUMANA: Perspectiva Subjetiva o Antropológica

Los sistemas de comunicación humana han dado lugar a muy diversas teorías antropológicas que determinan la existencia del ser humano actual por su desarrollo comunicativo. Así algunos científicos apoyan la teoría de que el *Homo sapiens* sobrevivió a épocas en las que un inmenso número de especies animales y vegetales se extinguieron, gracias a su capacidad para comunicarse y transmitir datos de modo exacto y concreto. El ser humano sobrevivió por ejemplo a las épocas de las grandes glaciaciones gracias a su capacidad para transmitir de manera exacta el cambio de las nuevas rutas o los lugares donde encontrar alimentos.

Esto explica, según la antropología, el enigma del “humano atragantado” (Olarrea Busto, 2005, 31. Nubiola y Conesa, 1998). La propia morfología humana. Los seres humanos tienen una morfología que les impide, contrariamente a los demás mamíferos, comer y hablar al mismo tiempo. El atragantamiento se produce porque los conductos y órganos utilizados para el lenguaje verbal de los seres humanos son compartidos con los utilizados para la alimentación o deglución. De manera que el ser humano se encuentra ante el conflicto diario entre “hablar” o “tragar”. Ello sólo sería explicable si para el ser humano la comunicación y el lenguaje representaran una función tan importante o más para la supervivencia como la alimentación.

No son pocos los estudios que demuestran un cambio en los patrones paleo-antropológicos de los seres humanos en el momento en que aparece un sistema de lenguaje y comunicación articulado y perfeccionado, hace, al menos, 70.000 años (Olarrea Busto, 2005, 31. Nubiola y Conesa, 1998). La aparición del lenguaje y la comunicación hablada, ha supuesto para la especie humana un profundo cambio en el proceso de selección natural que ha conducido a una adaptación fisiológica compleja del cuerpo humano para perfeccionar la capacidad de comunicación, así como de sus patrones sociales.

Como se observa en perspectiva antropológica, la comunicación es un elemento esencial en la evolución y configuración de la especie humana en el medio, por lo que el derecho a la comunicación representa, de manera muy particular y concreta (desde cualquier especialidad o materia), un elemento esencial y primigenio de la dignidad humana, de lo que se entiende por ser humano.



Pero más allá de su vertiente antropológica nos interesa de la comunicación su faceta socializante del ser humano en la expresión jurídica de la regulación de las relaciones humanas.

La importancia del lenguaje y la comunicación también configuran al ser humano como una especie eminentemente social (Aronson, 2000). La comunicación y la información representan un elemento fundamental de la ordenación de la sociedad humana, y de su forma de actuar.

### **3 COMUNICACIÓN COMO DERECHO FUNDACIONAL DEL ESTADO MODERNO: Perspectiva Objetiva o Socio-Política**

La comunicación y los mecanismos de transmisión de la información representan, además de una característica antropológica y vital del ser humano en su dimensión individual, también un elemento fundamental de la ordenación de la sociedad humana, por lo que han ido paulatinamente convirtiéndose en un bien en torno al que han aparecido muy diferentes conflictos sociales. La comunicación se ha constituido a lo largo de la historia, por su importancia vital para el ser humano, como “fuente fundamental de poder y contrapoder, de dominación y de cambio social” (Castells, 2008, 13-24).

Dado que el Derecho y las ciencias jurídicas tienen como objetivo la resolución de los conflictos sociales, y dado que el Derecho constitucional resuelve tales conflictos ordenando el poder y limitándolo, la comunicación ha decantado diversos bienes jurídicos de esencial protección en el constitucionalismo. Es decir, la comunicación se ha objetivado en la sociedad como un elemento esencial del Derecho, de la regulación social.

Desde esta perspectiva el derecho a la comunicación, como elemento objetivo de la sociedad, se ha desarrollado inicialmente desde su faceta de libertad de expresión (en una dimensión política) y de libertad de conciencia -en dimensión religiosa (Fernández Miranda y Campoaamor, 1984, 493 y ss.).

La libertad de conciencia supuso un giro trascendental en el modelo político y económico europeo del siglo XV y XVI. Su máxima expresión se alcanza a través de la reforma luterana y el desarrollo del calvinismo en Europa como nuevas formas de conciencia frente a la moral católica imperante, permitiendo la consolidación del modelo del estado nación soberano y un nuevo orden internacional (Tratado de Westfalia



de 1648), limitando el monopolio político del imperio y la iglesia. Al mismo tiempo las ideas de la Reforma (primero religiosa pero posteriormente política y social) se expandieron a través de la invención de la imprenta, lo que provocó la decantación de la libertad de conciencia en la libertad de prensa (Fernández Miranda y Campoamor, 1984, 493 y ss).

Estos acontecimientos contribuyeron decisivamente al desarrollo de las ideas de la ilustración que, desde la inicial libertad de pensamiento y conciencia, derivó en el siglo XVIII y XIX en dos dimensiones diferenciadas: por un lado, en el principio democrático, anclado en las ideas reformistas de participación directa de los ciudadanos en el gobierno de la comunidad, ideas especialmente desarrolladas en el constitucionalismo por los colonos norteamericanos antes y después de la independencia frente al poder de la metrópoli. Por otro lado, en la libertad de expresión como proyección filosófica y política en Francia frente al poder del absolutismo (Aguilera Fernández, 1990, 5. Escobar de la Serna, 2003, 68). Desde ambas perspectivas, la libertad de conciencia y expresión (como primigenios derechos a comunicar ideas o creencias) desembocaron en formas de ordenación constitucional del poder social radicadas en el principio democrático (Fioravanti, 2009. Jellinek, 1895).

Se observa pues un primer camino de desarrollo del derecho a la comunicación desde los postulados de la libertad de conciencia y expresión, que podemos denominar la “constitucionalización del derecho a la comunicación”, en la que se positivizan en los órdenes nacionales internos desde postulados iusnaturalistas. Pero paralelamente se puede constatar otra evolución del derecho de la información en perspectiva social.

Como señala Cendejas Jáuregui, la constitucionalización de estos derechos “asienta la dinámica [de la aparición] de la opinión pública: el continuo crecimiento de público lector”. Esa opinión pública se convierte en el “rasgo distintivo más importante del [nuevo] régimen político” democrático. El derecho a la comunicación (en sus diversas vertientes) se desarrolla en una dimensión objetiva, como fundamento del sistema político. La democracia se convierte en un ‘régimen de la opinión pública’, siendo “éste criterio y punto de referencia permanente” en la actuación del poder público estatal (Cendejas Jáuregui, 2007, 62). Si entendemos la opinión pública como un concepto político, con Giovanni Sartori, podríamos definirla como “un público, o multiplicidad de públicos, cuyos difusos estados mentales (de opinión) se inter-



relacionan con corrientes de información referentes al estado de la res pública” (Sartori, 1988, 118).

La opinión pública representa el sujeto central del espacio público, espacio entendido como conjunto de elementos materiales e institucionales que permiten la identificación del sujeto con una ‘comunidad política’ y le permiten tomar parte en las decisiones políticas fundamentales mediante mecanismos democráticos fundados en Instituciones y un sistema de derechos, deberes, valores y principios comunes (Balaguer Callejón, 2008, 1923). Este espacio público necesita del avance de elementos tanto institucionales como materiales, tales como una opinión pública formada, medios de comunicación, partidos políticos, asociaciones, así como valores y principios culturales comunes ... elementos que permiten desenvolver la democracia constitucional entorno a la facultad de información y comunicación.

La libertad de comunicar información, en todas sus vertientes, como se observa en este expediente resumen de su evolución, garantiza una opinión pública formada y el pluralismo de ideas y opiniones, configurando las bases del proceso de deliberación democrática constitucional; por supuesto, sin dejar de ser un derecho subjetivo iusnatural, como necesidad ancestral del ser humano, inherente a su dignidad como persona.

#### **4 GLOBALIZACIÓN Y COMUNICACIÓN: Perspectiva Internacional**

El fenómeno de la comunicación no sólo tiene un sentido antropológico para comprender la morfología y posición natural del ser humano, sino que, como hemos visto, también es el germen de las modernas formas de organización de la sociedad: los Estados democráticos de Derecho. Pero la propia comunicación ha continuado su empuje imparable de las sociedades contemporáneas y actualmente condiciona de nuevo estos modelos de organización social, pues los modernos métodos de comunicación han favorecido el proceso de globalización social.

Con Luigi Ferrajoli, debe señalarse que si bien hoy día en el interior de las naciones se ha implantado un Estado de Derecho más o menos democrático (según donde pongamos la vista), en el exterior, en el ámbito internacional, el Estado continúa siendo absoluto (Ferrajoli, 2009, 142). Ciertamente, las actuaciones de los poderes públicos de los estados soberanos de cara a los demás estados soberanos no se rigen por



el principio democrático, sino por el de la cooperación intergubernamental, ni por el principio del *rule of law* o del Estado de Derecho, sino por la responsabilidad del incumplimiento del *ius cogens* o los Tratados internacionales de cara a la sociedad internacional. Pese a todo, desde el siglo XIX, y más contundentemente, desde la segunda mitad del siglo XX, se ha desarrollado una progresiva internacionalización de los derechos humanos y de su protección en el ámbito internacional que trata de sujetar la actuación de los Estados a parámetros universales de Derecho.

Concretamente en 1948, con la adopción de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH), de una vez por todas, se inició el proceso codificador de los derechos en el seno de la Naciones Unidas, concediéndole valor autónomo al individuo y su dignidad en la Sociedad Internacional (Díez de Velasco, 2002, 543). El preámbulo de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH) fundamenta la codificación en el reconocimiento de la “Familia Humana” como objeto de regulación internacional. “Familia” cuya identidad axiológica esencial se constituye por los objetivos de la “libertad, la justicia y la paz”. El alcance de dichos objetivos se realiza mediante la positivización de aquellos derechos esenciales sin cuyo respeto no se identificaría al ser humano como tal: derechos que dan valor al ser humano, que expresan la dignidad humana.

Hay que partir de la premisa, según la cual, el conjunto de derechos expresados en las declaraciones internacionales, tratando de ser universales, tienen como matriz el concepto de dignidad humana: “deben permitir al ser humano llegar a ser persona, serlo y seguir siéndolo... el cómo es que el ser humano llega a ser persona nos ofrece indicios de lo que sea la dignidad humana (Häberle, 2013, 170)”.

Precisamente en la encomienda realizada por las Naciones Unidas a la Comisión de Derechos Humanos para la elaboración de la DUDH se establecía la necesidad de formular «proposiciones, recomendaciones e informes referentes a: a) Una declaración internacional de derechos del hombre; b) Declaraciones o convenciones internacionales sobre las libertades cívicas, la condición jurídica y social de la mujer, la libertad de información y otras cuestiones análogas» (Resolución 5 (I), Sección A, párrafo 2). Como se observa, la libertad de información, ya desde el inicio de la labor codificadora de la Declaración Universal, se consideró un elemento imprescindible de la identificación de la dignidad humana. La libertad de información, o más ampliamente, el



derecho a la comunicación (permítanme prescindir de un análisis de sus diferencias o concreciones), es un elemento esencial del valor de la especie humana que lo distingue de las demás especies que habitan la tierra. La dignidad humana y el derecho a la información se encuentran vitalmente relacionadas.

La dignidad humana, siguiendo a Peter Häberle, es una “premis-a antropológico-cultural” del Estado constitucional actual; y la democracia es una consecuencia organizativa de la dignidad humana y su desarrollo en el Estado (Häberle, 2003, 172). Desde esta perspectiva se puede observar que los elementos dignidad humana (como premisa antropológica), derecho a la comunicación (como derecho de acceso a la información, libertad de opinión/expresión, y derecho de difusión de la información) y democracia (como democracia constitucional) se encuentran absolutamente relacionados. Tanto es así que la dignidad humana, entendida como la identidad de la persona formada en una sociedad, como hemos visto, ha encontrado su expresión político-jurídica en la democracia constitucional; y poco a poco, el derecho a la información se ha distinguido como elemento esencial de la conformación del pluralismo necesario para la democracia constitucional ampliando los términos y elementos de la dignidad humana, (repetimos, entendida como la identidad de la persona formada en una sociedad), conforme se ha configurado con dimensiones universales la llamada “sociedad de la información”.

El derecho a la información, a través de su vertiginoso desarrollo, ha permitido identificar cada vez más el concepto universal de dignidad humana con la democracia constitucional. En la regulación internacional del Derecho a la información se puede observar este vínculo, y de ello ha derivado una expansión del concepto derecho a la comunicación/información en muy diferentes vertientes.

El artículo 19 de la DUDH, identifica como un elemento esencial del “ser persona”, de la dignidad humana, el derecho de «Todo individuo [...] a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». Así mismo en el *Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos* (PICP, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A [XX], de 16 de diciembre de 1966), se expresa en el artículo 19 que: «1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a



la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».

De estos artículos se desprende que el derecho a la información incluye el derecho a la opinión y la expresión, y la prohibición a los Estados de injerencia sobre las opiniones o expresiones de los ciudadanos. El derecho a la información se despliega así en una triple vertiente: la investigación o libertad para recabar información de manera activa por parte de los ciudadanos, la posibilidad de recibir información y opiniones sin limitaciones, de manera pasiva, y el derecho a difundir opiniones, expresiones, informaciones e ideas de toda índole sin limitación de fronteras. Especifican ambas redacciones que la difusión y recepción de la información se refieren tanto a medios orales, escritos, impresos, artísticos... como a otro cualquier medio.

La redacción de estos artículos deriva de la evolución histórica del derecho a la información que antes hemos expuesto sumariamente. Es imprescindible, a modo de resumen, señalar que la transmisión de “ideas, pensamientos, conocimientos, opiniones, y hechos es muy anterior a las nuevas ciencias sociales y al propio Derecho, ha estado presente en la sociedad y lo estará aun fuera del conocimiento de la comunidad de los derechos humanos (Sánchez Ferriz, 2003, 33 y ss.)”.

## 5 LA POSITIVIZACIÓN DEL DERECHO A LA COMUNICACIÓN: **Carácter Universal y Desarrollo**

Las declaraciones y Pactos internacionales convierten al derecho a la información en un elemento inherente a la dignidad humana concediéndole carácter universal, inalienable e indivisible (su perspectiva subjetiva o antropológica). Al mismo tiempo, ponen de relieve su dimensión objetiva o político-social relanzando su importancia como elemento clave del Estado democrático de Derecho.

El carácter universal de la Declaración y los Pactos se oponen a una concepción ‘relativista’ de los derechos humanos. En primer lugar porque, como hemos visto, decantan a los derechos del concepto de dignidad humana, lo que los convierte en válidos para todos los seres humanos. En segundo lugar porque niegan la posibilidad de justificar la violación de los derechos por condicionantes culturales, políticos, identitarios, étnicos. Los derechos son universales al tener una justificación



común y, en consecuencia, requieren de su garantía y práctica universal, en todos los lugares, para todos los seres humanos.

El fundamento universalista de los derechos se encuentra, al mismo tiempo, fuertemente vinculado al derecho a la comunicación: el auge de la globalización es un éxito del desarrollo de los medios de comunicación e información, de la sociedad del conocimiento surgida del desarrollo de los cauces de comunicación. La comunicación contribuye así a la convivencia y conocimiento de las diversas culturas superando barreras y negando condicionantes de tipo étnico o cultural del respeto de un mínimo común de derechos (Altarejos, 1999).

El carácter universal del derecho a la información/comunicación se observa, en términos jurídicos, en su proclamación a nivel regional en las diferentes cartas y sistemas de protección de los derechos. Véase por ejemplo cómo ha sido positivizado en el *Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH)*, que con el objetivo inicial de “tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal” (véase el Preámbulo) establece en su artículo 10, desde la perspectiva de la libertad de expresión: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

Igualmente, en el proceso de integración de la Unión Europea, ha adquirido relevancia la idea autónoma del derecho a comunicar. Así la *Carta de Derechos Fundamentales de la UE* dispone en su artículo 11 que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de auto-



ridades públicas y sin consideración de fronteras. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo”. El apartado 2 de este artículo precisa la libertad de los medios de comunicación basándose en el desarrollo jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la UE relativa a la televisión (asunto C-288/89).

Igualmente, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* firmada en Bogotá en 1948, anterior incluso a la DUDH, ya afirmaba de manera escueta en su artículo 4 que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”, declaración (con un muy dudoso valor jurídico incluso para la Organización de Estados Americanos) que posteriormente daría paso al conocido como Pacto de San José de 1969 o *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En la Convención Americana, se establece de manera amplia en su artículo 13 el derecho a la libertad de pensamiento y expresión: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

De forma concreta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de garantía de la Convención, aprobó en el



año 2000 la *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión* en la que confirma la importancia del derecho a la información en la consolidación y desarrollo de la democracia; amplía además el concepto al ámbito periodístico en términos de protección, al derecho de acceso a los documentos públicos (art. 4 “información en poder del Estado”), al derecho de rectificación e impone la creación de leyes antimonopólicas en los medios de información (González Pino, 2007, 81) Estos principios rigen la actuación de la Relatoría especial para la libertad de expresión, en cuyo informe 2007 ha desarrollado la vertiente del derecho de acceso a la información pública.

De manera mucho más escueta se afirma este derecho también en la *Declaración Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos* en su artículo 9: “1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información. 2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley”. Para el desarrollo de este mandato se han compuesto, desde 2004 en el continente africano procedimientos especiales bajo el control de la Comisión Africana de Derechos Humanos, entre los que se encuentra la *Relatoría Especial* de libertad de expresión que trata de informar sobre el estado de la prensa libre en África, como elemento esencial para la promoción de Estados democráticos, bajo los principios establecidos en 1991 en la *Declaración de Windhoek* sobre la Promoción e independencia y pluralismo de la Prensa Africana; así como desde 2011 las directrices de la “*African Platform on Access to information*”. Las normas legales internas que desarrollan estos principios son aún muy escasas, pero en los últimos treinta años, la Relatoría, ha visto crecer el número de 5 a 10 Estados.

Finalmente en el ámbito de la *Commonwealth* se ha trabajado sobre el derecho a la información desde 1980. En 1999 la Commonwealth adoptó los *Principios de Libertad de Información*, en los que recomendó a los Estados que reconozcan la libertad de Información como un derecho legal y justiciable, así como que se rijan por la presunción a favor del suministro de información. Igualmente en 2002 la Secretaría de la Commonwealth diseñó la *Freedom of information Act*, una ley modelo sobre libertad de información.

Se hace imprescindible mencionar el modelo de positivización de los derechos humanos en la Declaración de El Cairo de 1990, o *Declaración de los Derechos Humanos en el Islam* (DDHI), carta de derechos firmada por los estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica. En su artículo 22 se positiviza el derecho a la información del



siguiente modo: “a) Todo ser humano tiene derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando no contradiga los principios de la Sharia. b) Todo ser humano tiene derecho a prescribir el bien, y a imponer lo correcto y prohibir lo censurable, tal y como dispone la Sharia Islámica. c) La información es una necesidad vital de la sociedad. Se prohíbe hacer un uso tendencioso de ella o manipularla, o que ésta se oponga a los valores sagrados [del Islam] o a la dignidad de los Profetas. Tampoco podrá practicarse nada cuyo objeto sea la trasgresión de los valores, la disolución de las costumbres, la corrupción, el mal o la convulsión de la fe. d) No está permitido incitar al odio nacionalista o sectario, o cualquier otra cosa que conduzca a la discriminación racial en cualquiera de sus formas”. La redacción del artículo es deudora de las críticas vertidas por los países árabes a la DUDH, considerada como una suma de derechos de tradición occidental (“judeo-cristiana”). Como hemos dicho la consolidación del derecho a la información (y sus vertientes de libertad de expresión y prensa) se encuentran vinculadas con la libertad de conciencia, por lo que nos encontramos en la Declaración de El Cairo con un derecho de configuración singular en el que se establece como límite a la libertad de expresión e información precisamente la Sharia.

Esta limitación podría malograr el resultado del reconocimiento del derecho, si no fuera por una diferencia de partida que no puede pasar desapercibida. Las declaraciones de naturaleza occidental basan el reconocimiento de los derechos universales en el concepto de dignidad humana. Concepto de configuración ciertamente occidental teñido por un pasado de corte liberal e individual. El individuo se convierte en sujeto de los derechos. Sin embargo en la tradición islámica el concepto de dignidad se refiere a la “Comunidad” de creyentes (la Ummah), el dato común a la experiencia política musulmana lo constituye la fuerte prevalencia del modelo comunitario sobre el individualista. El modelo político del islam se basa en la necesaria integración entre dos realidades: la religiosa y la civil, que compone e identifica a la “Comunidad”. La legitimidad del poder político se fundamenta sobre la capacidad de mantener unida esta polaridad, conforme a la cual se realiza el proceso de racionalización de la esfera pública (S. Andó, 2013). Así como en Occidente el límite al poder se encuentra en la inviolabilidad de los derechos de la persona, en el Islam el límite al poder se concreta en el deber de realizar la Sharia (D. Anselmo, 2007, 170). En este sentido debemos plantearnos si el límite al derecho a la información de respeto a la Sharia y los principios y valores religiosos no sería equiparable al límite señalado en las cartas occidentales de seguridad pública o interés



nacional. Y, en occidente, deberíamos plantearnos si nuestro concepto de dignidad humana es ciertamente universal y no se basa aun en concepciones liberales e individualistas propias del Estado del siglo XIX.

No menos compleja ha sido la adopción de una carta de derechos regional en el ASEAN (Asociación de Estados del Sudeste Asiático) la única región del mundo que aun no poseía una carta de derechos propia. La tradicional historia colonial y dictatorial de esta zona mostró su rechazo a la adopción de una carta de derechos universales aduciendo teorías relativistas (concretamente el Anteproyecto de los Valores compartidos de 1991 de Singapur, en el que se anteponían los “valores” propios de la región –comunidad sobre individuo, armonía racial, economía centralizada...- a los derechos universales).

Este hecho impidió la firma de un Convenio conjunto sobre derechos universales hasta el año 2012 con la aprobación de la *Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN*. En la Carta se dispone en el artículo 23: “Every person has the right to freedom of opinion and expression, including freedom to hold opinions without interference and to seek, receive and impart information, whether orally, in writing or through any other medium of that person’s choice”. Pese a que de partida el reconocimiento del derecho a la información es un calco del de las declaraciones universales, esta declaración sigue basándose en la aplicación de los derechos conforme a un contexto político y geográfico particular según el apartado segundo del principio 7º: “At the same time, the realisation of human rights must be considered in the regional and national context bearing in mind different political, economic, legal, social, cultural, historical and religious backgrounds”. Igualmente dispone como principio esencial del disfrute de los derechos declarados el equilibrio entre derechos y responsabilidades tal y como dispone el principio 6º de la Carta: “The enjoyment of human rights and fundamental freedoms must be balanced with the performance of corresponding duties as every person has responsibilities to all other”. Por ello este texto ha sido muy criticado por las organizaciones de defensa de los derechos humanos.

Pese a las posibles diferencias, de lo expuesto, se pueden sacar algunas ideas generales. En primer lugar, el derecho a la información se vincula al reconocimiento a otro tipo de derechos de carácter individual como la libertad de expresión, derecho a comunicar o recibir información por cualquier medio, prohibición de intervención del Estado... a este conjunto de derechos podemos llamar, sin más, derecho



a la comunicación. En segundo lugar, este derecho a la comunicación, en sentido amplio, se observa en una doble vertiente: la vertiente individual o antropológica, como derecho subjetivo; y la vertiente social o política, como elemento vertebrador de una sociedad democrática. Y finalmente, se observa que este conjunto de derechos a la comunicación son valorados en todas las culturas y declaraciones de derechos como elemento esencial del sistema, como piedra angular, como base y fundamento de los demás derechos.

## 6 EL CARÁCTER INTERRELACIONAL DEL DERECHO A LA COMUNICACIÓN: Piedra Angular

El papel universal que juega la comunicación se desprende de su carácter central en la consecución de los principios de las Cartas y el Pacto. El derecho a comunicar información tiene carácter indivisible e interrelacional con el resto de derechos declarados. Ello significa, como sabemos, que el avance en la garantía y protección de uno de ellos supone un avance en todos los demás, puesto que existe una interrelación entre todos ellos entorno al concepto dignidad humana. Hemos señalado ya, brevísimamente, cómo el derecho a la información deriva – y se distingue– de otras libertades como la libertad religiosa o de conciencia (establecidos en el artículo 18 de la DUCH y del PIDCP), y la libertad de prensa. Pero es fácil observar cómo se encuentra directamente vinculado con otros instrumentos internacionales o derechos de la Declaración y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. De hecho, en las primeras sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 59 (I) de 14 de diciembre de 1946, se estableció: “La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas; (...) La libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin prejuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa”.

Esta primera concreción universal del derecho a la información distingue ya vínculos imprescindibles con el resto de derechos, de manera que ha sido tratado de forma transversal por diversos organismos internacionales.

Puede destacarse el papel que juega la *Relatoría especial para la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión y opinión*,



de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, encargada de analizar el desarrollo del derecho a nivel estatal, a la hora de señalar los vínculos inevitables entre el respeto al derecho a comunicar información y otras realidades nacionales. En su relación general del año 2000, el Relator señala ya la interrelación de este derecho y su diversidad. En particular, insta a los gobiernos a modificar su legislación penal en relación con la cuestión de la seguridad nacional y el derecho a la información, solicitando que se supriman las penas de prisión para delitos de prensa. En lo que respecta a las repercusiones de las nuevas tecnologías de la información, en relación a Internet, solicita medidas que favorezcan el acceso técnico a este medio de los espacios rurales y menos desarrollados, así como la necesidad de desarrollar normas de carácter internacional que permitan una eficaz protección de la expresión y la información virtual.

Mucho antes, la Conferencia General de la UNESCO, en 1978, aprobó la *Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra*.

A través de este documento, reconoce el derecho a comunicar información como elemento clave para el cumplimiento de sus objetivos de “contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales” (art. 1, 1), y para realizar tal finalidad la Organización se preocupa de “facilitar la libre circulación de las ideas, por medio de la palabra y de la imagen” (art. 1, 2) en un contexto particular, pues se remarca que para asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, debe tomarse conciencia en una sociedad moderna de la diversidad de soluciones que se han aportado al derecho de la información y la contribución de los grandes medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la comprensión y la cooperación internacionales en interés de la paz y del bienestar de la humanidad, y a la lucha contra la propaganda en favor de la guerra, el racismo, el apartheid y el odio entre los pueblos.

Estos objetivos exigen una circulación libre y una difusión más amplia y equilibrada de la información, pues las violaciones de los de-



rechos humanos “son resultado de los prejuicios y de la ignorancia”. Así exige que se corrijan las desigualdades en la circulación de la información con destino a los países en desarrollo, procedentes de ellos, o entre unos y otros logrando un nuevo orden mundial de la información.

Desde una perspectiva interna, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión de la ONU, el representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en la cuestión de la libertad de los medios de comunicación (OSCE) y el Relator Especial sobre la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) se reunieron por primera vez en Londres el 26 de noviembre de 1999, para la firma del *Mecanismo Internacional para promover la libertad de expresión* (E/CN.4/2000/63), en el que se centran en el valor de la información para desarrollar el principio democrático en los Estados y un gobierno responsable. Consideraron particularmente que “La libertad de expresión no sólo es en sí misma un derecho humano fundamental, sino que tiene consecuencias para el desarrollo económico. Los medios de comunicación cumplen una función ‘correctiva’ al dirigir la atención del público hacia la corrupción y las prácticas ilícitas”, por ello “la libertad de expresión lleva implícito el derecho del público a tener acceso libre a la información y a conocer las actividades que el gobierno realiza en su nombre”.

Como se observa, los organismos internacionales han subrayado el carácter transversal del derecho a la información. Concretamente, destacan su vinculación con el artículo 26.1 de la DUDH en el que se declara el derecho a la educación. Desde esta premisa, el derecho a la comunicación (transmitir y recibir información) se convierte en el elemento esencial de la educación, que según la Declaración debe ser gratuita en las etapas elementales, y constituye un derecho a la libertad de expresión en la educación (libertad de cátedra), el derecho a obtener información (educación) y un derecho de carácter prestacional del Estado. La Declaración de Principios de la UNESCO da buena cuenta de la importancia de los medios de comunicación en la educación de jóvenes en una cultura de paz. Igualmente, el acceso a la información en general y a internet en particular (salvando la tristemente actual “brecha informática”) se convierten en dos vertientes esenciales de este derecho.

Igualmente, los artículos 18 DUDH y 25 PIDCP, declaran el derecho de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos, y desde su vertiente de elemento esencial del pluralismo ideológico y político, el



derecho a la comunicación representa un medio esencial para este fin; el derecho a la información es un elemento crucial de transparencia y buen gobierno que incluye el derecho a saber y el derecho de acceso a los documentos oficiales como forma de hacer valer los derechos humanos antes los poderes públicos estatales, por lo que se convierte en derecho a obtener información y el deber de transmitirla, así como el derecho a saber y el derecho de rectificación de datos erróneos en documentos públicos (Véase el Informe de Acces Info Europe de junio de 2010).

Hace un año la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Claude Reyes* y otros, marcó un hito jurisprudencial al constituirse en el primer tribunal internacional en reconocer que el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión. Aun hoy se lucha por el establecimiento de leyes internas de transparencia y de acceso a los documentos públicos. Sirva como ejemplo el caso español, donde hasta el año pasado (2013) no se ha aprobado una primera ley en este sentido.

Por otro lado, debe señalarse la vinculación con los artículos 17 PIDCP y 12 DUDH que establecen el derecho a la vida privada y familiar. Su relación con el derecho a la información supone un límite a éste que exige una conducta ética en la transmisión de información. Este límite puede observarse justamente en su vertiente intraestatal, iniciada en la *Conferencia sobre la Libertad de Información*, efectuada en Ginebra en 1948, donde se aprobó un proyecto de documento denominado *Declaración sobre los derechos, obligaciones y prácticas que han de incluirse en el concepto de información* concretando que “el derecho a la libertad de expresión impone a todos los que lo disfrutan la obligación moral de decir la verdad, sin prejuicio alguno, y de divulgar lo que saben sin intenciones maliciosas”. Igualmente debe recordarse la Resolución 127(II) de la Asamblea General de la UNESCO, que invita a los Estados Miembros a luchar dentro de los límites constitucionales contra la difusión de noticias falsas o deformadas que puedan perjudicar las buenas relaciones entre Estados, así como las demás resoluciones de la citada Asamblea relativas a los medios de comunicación de masas y su contribución al desarrollo de la confianza y de las relaciones de amistad entre los Estados.

Desde su vertiente interna, sabemos que en la mayoría de los Estados existen límites legales al derecho a la información basados en elementos de seguridad nacional, prohibición de la difamación o el de-



recho al honor, la intimidad y la propia imagen. En estos casos, tanto los principios de la UNESCO, de la OSCE como los informes de las Relatores especiales Interamericana y de la ONU, hacen especial hincapié en la despenalización de las conductas informativas, y la reducción de los límites impuestos en aquellos casos en los que la información ver-se sobre funcionarios públicos. Véase por ejemplo el documento E/CN.4/2000/63 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, titulado “*El Derecho del Público a Saber*” de junio de 1999, que establece principios clave en los que debe basarse la legislación relativa a la libertad de información: principio de máxima divulgación, la definición amplia de los conceptos “información” y “órganos públicos”, la inclusión de las entidades privadas en el derecho de acceso a los documentos, obligación de publicar por parte de los poderes públicos, límites a la destrucción de documentos, lucha contra la cultura del secreto oficial, así como la limitación de las excepciones que se definirán con claridad y precisión y estarán sujetas a criterios estrictos de “daños” e “interés público”. Igualmente instan a los gobiernos a prohibir limitaciones penales basadas en la veracidad de la información.

En sentido contrario juega un importante papel la posibilidad de limitación de la información por secreto comercial y derechos de autor. El artículo 27 de la DUDH apartado segundo, dentro del derecho a la cultura reconoce que “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Desde la perspectiva del mercado el derecho a la información no sólo debe ponderarse con los derechos de autor, sino también con condiciones técnico-administrativas, pues se permiten limitaciones en la difusión de información conforme al régimen administrativo de autorización previa estatal, siempre que ello no suponga una censura previa (véase el CEDH y la CDFUE). Debemos prestar atención a los nuevos instrumentos técnicos de la información y su propiedad, pues privatizan poco a poco los condicionantes previos de acceso a los medios de comunicación, e igualmente habrá de atender en los próximos años a la creación de tribunales internacionales de propiedad industrial y a su papel en la conjugación entre los derechos comerciales privados y el servicio público que constituye la información.



## 7 CONFIGURACIÓN DEL DERECHO Y CARACTERES EN LA GLOBALIZACIÓN

El derecho a la información, por su esencialidad para el concepto dignidad humana representa un importante ejemplo de la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos de la DUDH. Este derecho ha sufrido un desarrollo especialmente abrumador en las últimas décadas conforme han evolucionado tanto los mecanismos de ordenación jurídica y política en la sociedad, como los mecanismos tecnológicos de la comunicación. El fenómeno que resume los cambios sociales a nivel mundial en las últimas décadas (desde mediados de los 70) se conoce con el término de “Globalización” (por todos me remito a J. R. Capella, 1997, 238 y ss.).

En la globalización pueden identificarse dos dimensiones principales. En primer lugar una dimensión económica en la que los nuevos medios de comunicación se han convertido en la herramienta esencial de la actividad financiera mundial. En segundo lugar una dimensión socio-política que se concreta en la universalización de los derechos humanos, la demanda de profundización democrática y buena gobernanza tanto a nivel internacional como a nivel nacional y local y, finalmente, la emergencia de la sociedad civil internacional como actor socio-político (J. Bustamante, 2001).

El fenómeno de la globalización, dado que se observa en todos los ámbitos sociales, ha transformado el contenido del derecho a comunicar información, pues han sido el desarrollo de las comunicaciones de masas (como internet) y la aparición de las TICs las herramientas fundamentales para el cambio social. Tanto es así que a nivel internacional se ha reconocido un nuevo paradigma que denomina la situación histórica actual de Sociedad post-industrializada: la Sociedad de la información y el conocimiento (D. Bell, 1973/1991). Con Castells podemos definir la ‘Sociedad informacional’ de la siguiente forma: “el término informacional indica el atributo de una forma específica de organización social en la que la generación, el procesamiento y la transmisión de información se convierten en las fuentes fundamentales de la productividad y el poder, debido a las nuevas condiciones tecnológicas que surgen en este período histórico”. (Castells 1999, 47.)

Como se observa, los elementos comprendidos en el derecho a la información reconocido por las declaraciones internacionales (el acceso a la información, su recepción y su divulgación, junto a la libertad de



expresión) comprenden los espacios vitales en los que se desarrollan actualmente los conflictos sociales relacionados con la determinación de las relaciones entre el poder y la sociedad, el ejercicio del poder y la emancipación social respecto del poder.

Por ello no es extraño que en las últimas décadas se haya configurado una disciplina propia dentro del ámbito del Derecho denominada ‘Derecho de la Información’, con mayúscula, que comprende el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrina sobre las relaciones informativas (Cendejas Jauregui, 2010, 3 y López Ayllón, 2000, 173), entendida como ciencia que acota las funciones informativas y las encauza hacia la justicia (Villanueva, 2003, 16).

Hoy día en la llamada “Sociedad de la información”, el derecho a la información se ha convertido en piedra angular de las relaciones sociales y políticas albergando las claves de la regulación constitucional de la globalización, por ello es necesario observar su contenido tradicional y su evolución.

No es sencillo distinguir un contenido absoluto de este derecho general a la comunicación. Ello se debe a que desde su consideración como derecho humano, universal, inalienable e indivisible, interrelacionado con los demás derechos humanos e interdependiente de éstos, el derecho a la información comprende un hecho concreto cambiante y en continua evolución. La naturaleza multidisciplinar de este derecho permite que por derecho a comunicar información puedan entenderse un conjunto de derechos autónomos que componen el más general desde una doble perspectiva. El derecho a comunicar, expresar y difundir información como sujeto activo del derecho (opiniones, ideas, pensamientos, conocimientos, hechos...), el derecho de acceder a la información por cualquier medio, a solicitarla, a investigarla; el derecho a recibir información como sujeto pasivo; y el derecho a no ser molestado por las opiniones o información expresadas.

Este conjunto de derechos comprenden el derecho a la expresión, de acceso a la información, de petición a los poderes públicos, de información desde la perspectiva del sujeto periodista, de libertad de creación y cátedra como expresión a través de medios artísticos o científicos, derecho a la transparencia en el ejercicio del poder público, derecho de acceso a medios informáticos e internet, derecho al secreto de las comunicaciones, derecho a conocer hechos o acontecimientos, el derecho a la verdad o a la memoria histórica, libertad de conciencia



en el ejercicio de la información, prohibición de censura previa de la información, derecho a fundar medios de comunicación...

Se hace esencial distinguir en un primer momento entre los diversos objetos, sujetos y medios a los que se refiere el derecho.

Por ejemplo, si atendemos a los diversos objetos señalados en las declaraciones de derechos, encontramos por un lado la libertad de opinión como derecho destinado a las comunicaciones interpersonales en general que tiene por sujetos tanto a personas físicas como jurídicas y se refiere, por lo general, a medios orales. Atendiendo a la libertad de expresión encontramos a estos mismos sujetos, pero en el ejercicio del derecho por medios técnicos como la imprenta, la expresión artística... etc. Si atendemos, sin embargo, al derecho a la difusión de la información nos estamos refiriendo a los medios radiotelevisivos, y los sujetos destinatarios pasan a ser los medios de comunicación social (Montalbo, 1998, 32).

Atendiendo al sujeto del derecho, en las declaraciones se refieren de manera genérica a “todo individuo” distinguiendo entre un sujeto activo de la difusión y de la investigación de la información, referido al periodista, y un sujeto pasivo de la información, el que la recibe, que se refiere a las personas físicas. Ciertamente, en un principio, las declaraciones se centraban sobre el sujeto activo y la práctica periodística, de manera que a los estados firmantes se exigía el cumplimiento de sus obligaciones en dos dimensiones diferenciadas: por un lado una obligación de abstención que configuraba la libertad de información y situaba la relación entre el periodista y el sujeto pasivo en el centro. Por otro lado, un derecho de prestación en el acceso a los medios de comunicación social reconociéndose la función pública que estos cumplen en la formación del pluralismo político en un Estado. Sin embargo, hoy día, con las posibilidades de internet y las redes sociales observamos un cambio radical en el sujeto del derecho, pues “hasta el sujeto más activo de la información es también pasivo y viceversa” (Desantes Guanter, 1974, 213).

Hoy día se observa que para ser sujeto activo de la información no es necesario pertenecer a un grupo periodístico concreto. Ello significa un cambio en los parámetros del derecho a la información que, en mi opinión, desplaza el derecho desde una concepción liberal abstencionista por parte del Estado hacia una cada vez más naturaleza prestacional, pues exige del Estado que todo ciudadano pueda tener acceso a unos medios técnicos librando una batalla prestacional contra la “bre-



cha informática” (véase como ejemplo la introducción en los Estatutos de Autonomía como el Andalúz, tras su reforma de 2007, de derechos de cuarta generación como el de acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación, artículo 34 EAA que plantean derechos de naturaleza prestacional o como mandatos a los poderes públicos).

En cuanto al contenido, las declaraciones distinguían una triple vertiente. Por un lado, el derecho a recibir información, como una facultad jurídica, dibujada en torno a la posibilidad de que el particular pudiese elegir entre diversos medios de comunicación. Por otro lado, el derecho a investigar información, referido al acceso a las fuentes tanto públicas como privadas; y finalmente el derecho a difundir información, destinado a los medios de comunicación social. En el ámbito de las TICs el contenido del derecho se desdibuja bastante. Si tenemos en cuenta que hoy por hoy el principal medio de comunicación es informático la posibilidad de elegir entre medios distintos exige una regulación de carácter internacional sobre los dominios y propiedad de las páginas web, así como sobre los criterios utilizados por los grandes buscadores de internet (véase el reciente conflicto en materia de competencia entre Google y la Comisión Europea). Igualmente, este derecho se ha interrelacionado con los caracteres de buen gobierno y transparencia en la información de los poderes públicos, dando lugar a una nueva rama del Derecho que parte del contenido original del derecho a la información. El contenido, además, queda ampliado atendiendo al nuevo objeto del derecho.

En cuanto al objeto del derecho debe señalarse la revolución trascendental producida por las nuevas comunicaciones. Tradicionalmente el objeto se ha referido a la información y la opinión, ampliándose a todo aquello que pudiese incorporarse en un mensaje. Pero las nuevas plataformas técnicas han ampliado increíblemente aquello que puede incorporarse a un mensaje, entendiéndose ahora como derivados de la opinión y la información aquellos medios visuales y acústicos que con un simple *clik* pueden difundirse de forma particular, desdibujándose también el espacio privado y el espacio público de cualquier mensaje gracias a las comunicaciones mediante redes sociales.

Como se observa, la redacción del artículo 19 de la DUDH, si tiene un contenido actual, no sólo debe garantizar un proceso libre y abierto de comunicación pública respetado por el Estado, sino que debe incluir el respeto por parte de todos los particulares y las grandes corporaciones informáticas, e igualmente debe reconocer una mutación en



los sujetos del derecho perdiendo prioridad la empresa informativa y los medios de comunicación social ante la evidencia de las redes sociales como medios plurales de transmisión de información. Su naturaleza de interés y función pública soslaya ahora el ámbito exclusivamente privado configurando nuevos derechos de prestación y nuevas interferencias por parte del Estado.

Quizás el principal escollo para el cambio del paradigma del derecho a comunicar información se encuentra en el ámbito del mercado y en la colisión con el derecho de autor y la creación artística. La evolución del derecho se encuentra en manos del imperativo del mercado y la propiedad privada, pues el avance de las telecomunicaciones supone un avance comercial impulsado por los inmensos beneficios económicos que reportan su desarrollo e investigación. Si seguimos entendiendo la función pública de la información, el acceso a internet y la presencia en el espacio virtual debe también entenderse como bien público y no sólo como mercancía.

A este y otros interrogantes se ha enfrentado la *Cumbre Internacional sobre la Sociedad de la Información* desarrollada en dos fases: en 2003 en Ginebra y en 2005 en Túnez. En la declaración de principios de Ginebra se toman en consideración la importancia de internet y las TICs en el desarrollo humano desde las perspectivas señaladas. En concreto se subrayan mecanismos y procedimiento para considerar la información a través de medios informáticos como un bien público y no sólo como mercancía comercial. Se trata de implementar un sistema de financiación internacional (tanto público como privado) para terminar con la brecha digital en los países en desarrollo, pues se reconoce que de este modo se contribuirá al acceso de estos países al sistema comercial mundial y se sentarán las bases para cumplir con los Objetivos del Milenio establecidos desde Naciones Unidas. Igualmente se reafirma el compromiso en los nuevos medios de comunicación del desarrollo de los principios de pluralismo, democracia, igualdad y desarrollo sostenible. Se toma en consideración la necesidad de respetar el pluralismo lingüístico en Internet.

Destaca el Grupo de trabajo creado en por las Naciones Unidas para la Gobernanza en Internet donde, como se señalan en las conclusiones de la Cumbre de Túnez se toma conciencia de la necesidad de establecer una regulación internacional. Es también reseñable la afirmación de nuevos derechos como el derecho a la presencia en el Ciberespacio, derecho al ancho de banda en ambas direcciones o el



derecho de los Estados a un intercambio equitativo de la información, que incluye el derecho de acceso a las estructuras de conexión. Por último, se trata de proteger el pluralismo de sistemas económicos en el mundo, ¿significa esto un límite para la ideología neoliberal dominante o el propio capitalismo?

Como se observa el derecho de acceso a las TICs no sólo se presenta desde la perspectiva del derecho a la información desde la triple vertiente de las declaraciones, sino que se reconoce también su función esencial de desarrollo de la dignidad humana, no sólo como medio de comunicación sino también como factor habilitador de desarrollo y como instrumento para conseguir las metas y los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

La cuestión esencial es si, a nivel interno, el derecho a comunicar información se ha actualizado, y para responder a esta pregunta deberíamos observar, en cada Estado, qué límites se imponen a la libertad de comunicación desde los tribunales constitucionales y cómo se identifican, pues sólo así podríamos alumbrar si en la positivización del derecho a la comunicación pesa más la vertiente político-democrática (la opinión pública libre y fundada) o su configuración como elemento esencial de la dignidad del ser humano en un mundo globalizado. Déjeme exponer brevemente su configuración en España.

## 8 CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A COMUNICAR INFORMACIÓN: ¿Un Cambio de Paradigma?

La comunicación como derecho encarna una vertiente subjetiva, el derecho a expresar y difundir ideas, y conserva unos fundamentos radicados en la dignidad del ser humano. Pero por otro lado, encarna una vertiente objetiva, elemento esencial para la construcción del sistema político constitucional. Desde esta segunda perspectiva, el derecho a la comunicación, como libertad de prensa o de expresión, se ha ido desarrollando poco a poco como un derecho autónomo con sus propios límites y garantías.

Así el artículo 20 de la Constitución española expresa que “Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A



comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”. Pero los límites constitucionales expresados se centran en su vertiente objetiva, como elemento esencial para el Estado democrático en la consagración de una opinión pública libre y fundada. Así por ejemplo el apartados 2, 3, y 4 del mismo artículo: “El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa” y “La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”.

Las limitaciones del último apartado lo consagran como un derecho directamente relacionado con la prensa y la comunicación social: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. O el apartado 5: “Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

Su constitucionalización expresa, por tanto, el eminente carácter objetivo del derecho a la comunicación. Y por otro lado que su manifestación mediante las formas de expresión o información se consideran no como una función humana, sino como una protección predominante del mensaje. No es el hecho de comunicarse lo que se garantiza y limita, sino el contenido de lo que se comunica (STC160/2003, 9/2007, 29/2009) y el lugar desde el que hace, es decir, se contempla esencialmente una comunicación unidireccional.

Por ello se exige veracidad en el caso de la información, y los sujetos del derecho garantizan una especial protección a los profesionales de la información, lo cual conducirá a que éstos cuenten con garantías específicas como son la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional.

El Tribunal Constitucional español ha destacado el carácter prevalente o preferente de la libertad de información por su capacidad para formar una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero; SSTC 9 y 235/2007). Por ello las garantías del derecho a la



comunicación son mayores cuando se trata de su ejercicio por los profesionales de la información, supuesto en el que la ponderación con otros derechos como la intimidad o la propia imagen llevan a primar a la información sobre todo lo demás (Elvira Perales, 2003).

Más aun. Pensemos que la comunicación y la información parecen dissociarse, al menos directamente, de la propia informática si atendemos al artículo 18 CE “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

Parece que esta noción no se corresponde con la realidad de la función de la comunicación en un momento global ni con su significado para la concepción del ser humano.

Desde la aparición de la opinión pública como elemento esencial del sistema democrático de los estados (en la relación poder público/sociedad) sabemos que ésta no se compone sólo de público ‘lector’ de comunicaciones impresas, sino que los medios de comunicación se han desarrollado de manera vertiginosa desde principios del siglo XIX, con la aparición del telégrafo, la radio, el teléfono, la televisión, el ordenador personal, el Smartphone ... alterando el concepto de opinión pública tanto cuantitativamente como cualitativamente (pues pasará de conformarse por sujetos pasivos de la información a sujetos activos, pasará a ser multidireccional como dijimos) y el propio concepto de espacio público o sociedad, pues la información traspasará fronteras convirtiéndose en una cuestión internacional, global.

La relación entre dignidad humana, democracia (desde la vertiente del espacio público), y derecho a la comunicación de la información ha dado en las últimas décadas como resultado un nuevo cambio de los parámetros de relación humana que han desembocado en un nuevo tipo de sociedad globalizada, la ‘Sociedad de la Información’, que exige un cambio en la perspectiva y centralidad del derecho a la comunicación y un replanteamiento de sus límites y contenido.

El Derecho, por ello, trata de identificar y ordenar nuevamente los conflictos que surgen de las nuevas pautas de comportamiento social-comunicativo, desde una perspectiva global: “Las formidables transformaciones tecnológicas de los dos últimos decenios lo han condicionado todo. La mundialización de los intercambios de señales ha experimentado una aceleración fabulosa. La revolución de la informática y la comunicación ha entrañado la explosión de los dos verdaderos sistemas nerviosos de las sociedades modernas: los mercados financie-



ros y las redes de información. La transmisión de datos a la velocidad de la luz; la digitalización de los textos, las imágenes y los sonidos; el recurso a los satélites de telecomunicaciones; la revolución de la telefonía; la generalización de la informática en la mayor parte de los sectores de la producción y de los servicios; la miniaturización de los ordenadores y su interconexión a escala planetaria han trastocado poco a poco el orden del mundo” (Ramonet, 1998).

Por ello, en los últimos tiempos se nos plantea de nuevo el dilema de su naturaleza subjetiva y objetiva del derecho a la comunicación. La caracterización del derecho a comunicarse como elemento clave del sistema democrático frente al hecho inherente al ser humano de la comunicación, la necesidad de comunicar como una acción que distingue al ser humano como tal, que lo hace digno. Ello supone un cambio en los planteamientos de su contenido y sus límites a nivel constitucional.

Pensemos ahora en los e-derechos. En particular en los derechos a acceder a internet, o en los derechos a usar las redes sociales y la intimidad inherente a estos derechos. Pensemos en términos de humanidad relacionando la comunicación como elemento esencial que configura al ser humano desde hace milenios tanto físicamente como socialmente y lo distingue de los demás seres vivos. ¿En un momento global en el que las relaciones dejan de ser bidireccionales y la comunicación se convierte en el verdadero motor de la nueva sociedad de la información siguen siendo válidas las nociones constitucionalizadas? ¿puede dejarse al legislador la regulación de un hecho tan importante como la comunicación en ámbitos relacionados con el mercado, la propiedad industrial, la limitación penal, el acceso a internet? O peor aún ¿se puede dejar al mercado que configure las posibilidades de acceso a la comunicación o la posibilidad de comunicar?

El peligro no sólo es el de la desmaterialización de la comunicación como derecho subjetivo, sino que no observar la comunicación desde una perspectiva contemporánea y global nos induce a seguir utilizando los parámetros propios del modernismo (Estado, soberanía, pueblo, opinión pública nacional...) y nos impiden asumir los nuevos retos a los que el Derecho, como un todo, como mecanismo de resolución de conflictos, debe enfrentarse en una sociedad compleja.

Lo cierto es que a través de la comunicación la estructura social y política que configura a la sociedad humana ha cambiado completamente. Como nos advierte Daniel Bell, la sociedad industrial estaba organizada en torno al eje de la producción y la maquinaria para la



fabricación de bienes, por tanto el conflicto esencial se resumía en la dialéctica capital-trabajo; y nuestra estructura social se encuentra definida a través de la Constitución del Estado social tal y como deriva de la comprensión de la extinta sociedad industrial. Pero el progreso de la ciencia plantea nuevos conflictos que tratan con “la ordenación de grandes números”, son problemas de “complejidad desorganizada”. Ahora el Derecho debe tratar con la dirección de los sistemas a gran escala, con un amplio número de variables en interacción, que tienen que ser coordinadas para llegar a resultados específicos: “La emergencia de un nuevo tipo de sociedad pone en cuestión la distribución de la riqueza, el poder y el estatus que son los temas centrales en cualquier sociedad (BELL: 1991)”. Pero quienes crean ahora las clases en una sociedad son los dos ejes fundamentales de la estratificación, que en la sociedad occidental son la propiedad y el conocimiento. De modo que las dos preguntas esenciales sobre «quién posee el poder y cómo se posee el poder» deben ahora contar no sólo con quién posee mayor propiedad o el capital, sino con quién tiene acceso a la comunicación contemporánea, a internet, quien controla la red, cuánto cuesta en términos económicos (y porqué) un hardware para comunicarse, quién controla su producción, cómo se actualizan los software... y cómo limitar a ese poder. Estas son sin duda cuestiones de nivel y rango constitucional, pues suponen establecer la distinción entre quién puede comunicarse y comunicar información de forma segura o libre y quién no. O en términos radicales, quién puede desarrollarse como ser humano (dignidad) o quién no. Parece que la respuesta la aportan las grandes corporaciones de telefonía e informática.

Sólo respondiendo a esa cuestión desde la Constitución podremos hablar del respeto a la dignidad humana, del respeto al resto de derechos fundamentales, pues hasta ahora, al menos en España, su solución se ha dejado al arbitrio del legislador en “el ámbito informático”, de la mayoría parlamentaria, y no se ha producido un amplio debate en torno a ¿quién o cómo se puede acceder a los nuevos mecanismos de comunicación? ¿quién los controla? O ¿quién tiene el poder en la nueva sociedad del conocimiento? ¿a quién se excluye? Y pero aún, repito, la respuesta real no proviene ni tan siquiera de los parlamentos nacionales, sino de las “leyes” del mercado.



## 9 CONCLUSIÓN

El derecho a la información tiene hoy poco que ver con aquel positivizado en las declaraciones internacionales de la ONU. El desarrollo de los medios de comunicación en un mundo globalizado han transformado las estructuras sociales y el propio orden mundial. El cambio de paradigma de la Sociedad Industrial en Sociedad de la información y el conocimiento sitúa en el centro de la Justicia y la Política las relaciones sociales configuradas en torno al acceso y la difusión de información. Por ello el derecho a la información se ha convertido en el marco en el que se desenvuelven las actuales relaciones de poder y contrapoder en los Estados y a nivel mundial.

De los parámetros tradicionales de este derecho están surgiendo diferentes perspectivas que cambian tanto el objeto, como el sujeto y su contenido. A gran velocidad nuevos derechos de cuarta generación se desprenden del derecho a la información, ampliando el concepto de dignidad humana y de gobernanza democrática, y conjugando ambos elementos en términos globales.

El derecho a la información ha pasado a convertirse en Derecho a comunicarse, un derecho con sustantividad propia desde el que pueden analizarse los cambios políticos, constitucionales, sociales, económicos, demográficos, internacionales... de las últimas décadas. El derecho a la información de las declaraciones, casi se presenta hoy como una metodología particular para las ciencias sociales, jurídicas y económicas. Obviamente las Declaraciones y Pactos internacionales deberán albergar estos cambios si quieren seguir cumpliendo con su función esencial de mantenimiento de la paz entre las Naciones, pero más importante se hace aun que los Estados constitucionales acojan los cambios en la Sociedad de la Información en tiempo real y planteen un debate amplio sobre la cuestión del acceso a la comunicación tal y como se observa hoy día, pues de la comunicación y sus posibilidades depende el desarrollo de todas persona como auténtico ser humano, su dignidad humana.

## REFERÊNCIAS

AGUILAR CALAHORRO, A., "El reto global del constitucionalismo. Reconstruir los límites del poder estatal", en B. ANDÓ, F. VECCHIO (Coords.), *Costituzione, globalizzazione e tradizione giuridica europea*,



CEDAM, Lavis, 2012, p. Permítase un primer reenvío a modo introductorio a A. AGUILAR CALAHORRO, “El reto global del constitucionalismo.

Reconstruir los límites del poder estatal”, en B. ANDÓ, F. VECCHIO (Coords.), *Costituzione, globalizzazione e tradizione giuridica europea*, CEDAM, Lavis, 2012, pp. 267-300.

AGUILERA FERNÁNDEZ, A., *La libertad de expresión del ciudadanos y la libertad de prensa e información. (posibilidades y límites constitucionales)*, Comares, Granada, 1990, p. 5 y ss.

ALTAREJOS, F. *Dimensión ética de la educación*, EUNSA, Pamplona, 1999

ANDÓ, S., “Revueltas árabes, transición democrática y partidos religiosos”, *ReDCE*, n. 19, 2013.

ANSELMO, D., *Shari’a e diritti umani*, Turín, 2007, 170 ss.

BALAGUER CALLEJÓN, F., “Identidad europea, ciudadanía y modelo de integración”, en prensa.

BALAGUER CALLEJÓN, F: “Constitución y ciudadanía en perspectiva europea”, en AAVV, *Estudios sobre la constitución española, homenaje al profesor Jordi Solé Tura*, Cortes generales, Madrid, 2008, pp. 1923 y ss

BELL, D., (1991) *El advenimiento de la sociedad post-industrial*, Madrid, Alianza Universidad. El primero se publicó en 1973.

BUSTAMANTE, J., “La Sociedad de la Información. Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica”, *Revista Iberoamericana de Ciencia y Tecnología*, n. 1 / Septiembre – Diciembre, 2001.

CAPELLA, J. R., *Fruta Prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del Derecho y del Estado*, Madrid, Trotta, 1997, p. 238.

CASTELLS, M., *La Era de la Información: Economía, Sociedad y Cultura: La sociedad Red*, Siglo XXI, México, 1999

CASTELLS, M., “Comunicación, poder y contrapoder en la sociedad red (I). Los medios y la política», *TELOS: Cuadernos de comunicación e innovación*, n. 74, 2008, pp. 13-24.

CENDEJAS JÁUREGUI, M., “Evolución histórica del derecho a la información”, *Derecho comparado de la información*, n.10, 2007, p. 62 y ss.

DESANTES GUANTER, J. M., *La información como derecho*, Editora Nacional, Madrid, 1974



DIEZ DE VELASCO, M., Instituciones de Derecho Internacional público, Tecnos, decimotercera ed., Madrid, 2002, pp. 543 y ss.

E. ARONSON, El animal social, Alianza, 2000, 8ª Ed.

ESCOBAR DE LA SERNA, L. “El proceso de configuración del derecho a la información”, en I. BEL MALLÉN, L. CORREIDORA Y ALFONSO, (Coords.), Derecho a la información, Ariel comunicación, Barcelona, 2003, pp. 68 y ss.

FERNÁNDEZ MIRANDA Y CAMPOAMOR, A., “Libertad de expresión y derecho a la información. Comentario al artículo 20 CE”, en O. ALZAGA (Coord.), Comentarios a las leyes políticas, Edersa, Madrid, T. III, 1984, pp. 493 y ss.

FERRAJOLI, L., Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 2009, p. 142.

FIORAVANTI, M., Los Derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones, 6ª Ed. Madrid, Trotta, 2009

GONZÁLEZ PiNO, M., “Prohibición de censura previa en la Comisión interamericana de derechos Humanos. Reflexiones en torno a la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Ars Boni et Aequi, n. 3, 2007, pp. 81-96

HÄBERLE, P., El Estado Constitucional, (Trad. H. Fix-Fierro), Instituto de investigaciones jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, N. 47, UNAM, México D.F., 2003, p. 170.

JELLINEK, G., La Declaración de derechos del Hombre y el ciudadano,

LÓPEZ AYLLÓN, S., “Derecho a la información como derecho fundamental”, en M. Carbonel y J. Carpizo (Coords), derecho a la información y derechos humanos, Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina jurídica, n. 37, México, 2000

NUBIOLA, J., CONESA, F., Filosofía del lenguaje, Herder, Barcelona, 1998.

OCHOA OLVERA, S., Derecho de Prensa: Libertad de Expresión, Libertad de Imprenta, Derecho a la Información, Montealto, México, 1998, pp. 32 y ss.

OLARREA BUSTO, A., Orígenes del lenguaje y selección natural, Equipo Sirius, Madrid, 2005, pp. 31 y ss.



RAMONET, I., *La tiranía de la comunicación*, Temas de Debate, Madrid, 1998

SÁNCHEZ FÉRRIZ, R., “El Derecho a la información como ordenación”, en VV.AA., *Derecho a la información*, Ariel Comunicación, Barcelona, 2003, pp. 33 y ss.

SARTORI, G., *Teoría de la Democracia*, 1. El debate contemporáneo, Alianza Universidad, N. 566, Madrid, 1988, p. 118.

SBAILÒ, C., *Islam e Costituzione. Il ca-so egiziano* (título provisional), en prensa, Pádua.

VILLANUEVA, E., *Derecho de Acceso a la información pública en Latinoamérica. Estudio introductorio y compilación*, UNAM, México, 2003.

